

## CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
14	15	2015-2-10-0000198

Montevideo, 04 de setiembre del 2015.

**VISTO:** La consulta remitida por la Cámara de Representantes con relación al carácter que deben tener los documentos remitidos por los organismos públicos a los Señores Legisladores ante sus pedidos de informes, al amparo de lo dispuesto en el artículo. 118 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto por las Leyes N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990 y N° 17.673 de 21 de julio de 2003;

**RESULTANDO:** que se solicita asesoramiento con relación a si las respuestas remitidas por los organismos ante los pedidos de informes que se realizan al amparo de dichas disposiciones, tienen el carácter de información pública;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 2° de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, establece que se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por Ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales;

II) que a su vez, el artículo 4° de dicha norma, indica que se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados, con independencia del soporte en el que estén contenidas;

III) que en este sentido, la información que se encuentra en posesión de la Cámara de Representantes, debe considerarse pública y accesible, salvo que revista carácter de reservada, confidencial o secreta;

IV) que en su mérito, para determinar la naturaleza de la información remitida por un organismo público ante un pedido de informes, debe estarse a los criterios señalados en la Ley, ya sea para mantener en secreto la información (artículo 8°), para clasificarla cuando corresponda (artículos 9° y 10) o para permitir el acceso a la misma cuando no encuadre en ninguna de las causales de excepción referidas (información pública);

**V)** que sin perjuicio de lo antes dispuesto, debe atenderse también al carácter con que la información sea remitida por el organismo en cuestión, ya que la misma podría encuadrar en alguna causal de excepción y estar previamente clasificada, siendo entregada con la respectiva leyenda o rótulo que así lo indique;

**VI)** que en tal supuesto, deberá tratarse la información clasificada recibida con las precauciones del caso, a fin de evitar vulnerar los valores jurídicamente tutelados que justificaron la clasificación;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 y su decreto reglamentario;

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**DICTAMINA:**

**1°.** Indicar a la Cámara de Representantes que para determinar la naturaleza de la información remitida por organismos públicos en respuesta a pedidos de informes, deberá atender a los criterios establecidos en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 y al carácter en que la misma le sea entregada, en los términos referidos en los Considerandos del presente dictamen.

**2°.** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo. : Dr. Gabriel Delpiazzo - Presidente de la UAIP